

ESTATUTOS

de la Sociedad Cooperativa
Madrileña de Enseñanza Cois-
Siglo XXI

Actualizados Enero 2002

CAPITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, AMBITO Y DOMICILIO

Artículo 1.- DENOMINACION Y REGIMEN LEGAL

La SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA DE ENSEÑANZA COIS-SIGLO XXI, constituida conforme a la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943, e inscrita con el número 18.515 en el Registro Oficial de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, con fecha 12 de junio de 1976, siendo clasificada como Cooperativa de Enseñanza de Consumo y con el nº 28/M 1941 en el Registro de Cooperativas de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, adapta sus Estatutos Sociales a la Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y a la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas, estando dotada de plena personalidad jurídica y reclasificada como Cooperativa de Enseñanza de Consumidores y Usuarios.

Artículo 2.- OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA COIS

En cumplimiento de su objeto social la Sociedad Cooperativa Madrileña COIS proporcionará suministros, servicios y actividades para el desarrollo cultural, producidos por la Cooperativa para el consumo y uso de sus socios y familiares a los que van destinados.

La Cooperativa no realizará operaciones cooperativizadas con terceros no socios.

Artículo 3.- DURACION

La Sociedad Cooperativa Madrileña COIS se constituye por tiempo ilimitado, iniciando sus actividades desde el momento de su constitución.

Artículo 4.- AMBITO

El ámbito al que alcanzarán los servicios cooperativizados desarrollados y producidos por esta Entidad será el correspondiente a la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 5.- DOMICILIO SOCIAL

El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid, c/Lituania, nº 8, pudiendo ser trasladado a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector. El cambio de domicilio, fuera de este supuesto, requerirá el acuerdo de la Asamblea General.

El cambio de domicilio acordado por el Consejo Rector se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y se notificará a los socios en el plazo del mes siguiente a la adopción del acuerdo.

CAPITULO II.- DE LOS SOCIOS.

Artículo 6.- PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS

Podrán pertenecer a la S. Coop.Madrileña COIS todas las personas físicas que ostenten la condición de padres o madres de hijos, o representantes legales de tutelados, susceptibles de consumir o utilizar los servicios culturales y educativos que desarrolle o produzca la Cooperativa, en el ámbito de su objeto social, definido en el artículo 4 de estos Estatutos.

No podrán ser socios minoritarios entidades sin ánimo de lucro para proveerse de bienes y servicios dirigidos exclusivamente a sus beneficiarios.

Artículo 7.- ADQUISICION DE LA CONDICION DE SOCIO

1.- Para la admisión de una persona como socio cooperativista deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El señalado en el artículo 6º de los presentes Estatutos.
- b) Estar incluido previamente en la relación de promotores expresada en la escritura de constitución de la Sociedad, o solicitar la admisión de conformidad con el mecanismo previsto en el apartado 2º de este artículo, en el caso de no reunir la anterior condición.
- c) Suscribir la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio y desembolsar el porcentaje de la misma fijado en el segundo párrafo del artículo 42.3 de estos Estatutos, si la admisión se efectúa en el momento de la constitución de la Cooperativa; o suscribir y desembolsar las cantidades acordadas por la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el antepenúltimo párrafo de dicho artículo, en el caso de efectuarse la admisión con posterioridad a la constitución de la Sociedad.

2.- La solicitud de admisión de nuevos socios se formulará por escrito al Consejo Rector, acompañando la documentación que justifique alguna de las situaciones previstas en el artículo 6º de estos Estatutos y que dan derecho a formar parte de la Cooperativa. El Consejo Rector resolverá en un plazo no superior a cuarenta y cinco días a contar desde la recepción de la solicitud de admisión, comunicando su resolución al solicitante. La decisión desfavorable a la admisión deberá ser motivada y en ningún caso podrá fundamentarse en causas que supongan una discriminación arbitraria o ilícita. Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días sin haber recaído resolución expresa, se entenderá aprobada la admisión.

El acuerdo de admisión se publicará inmediatamente a su adopción en el tablón de anuncios del domicilio social.

3.- El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido por el solicitante ante la Asamblea General en el plazo de 30 días desde la notificación de la resolución denegatoria. El recurso deberá ser resuelto por la primera Asamblea General que se celebre, mediante votación secreta. Será preceptiva la audiencia previa del interesado.

4.- El acuerdo de admisión podrá ser recurrido ante la primera Asamblea General que se celebre, a instancia de los Interventores o de, al menos, un diez por ciento de los socios. El plazo para recurrir el acuerdo de admisión será de diez días a contar desde la publicación del acuerdo en el tablón de anuncios del domicilio social o desde que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días sin resolución expresa del Consejo Rector.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir o hasta que resuelva la Asamblea General. La Asamblea General deberá resolver el recurso en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta, siendo preceptiva la audiencia previa del interesado.

La desestimación de los recursos a que se refieren los párrafos anteriores podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 8.- BAJA VOLUNTARIA DEL SOCIO

1.- El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa una vez transcurridos cinco años desde su adquisición de la condición de socio, mediante preaviso que deberá enviarse con seis meses de antelación y por escrito al Consejo Rector.

2.- El incumplimiento del plazo de preaviso, así como las bajas que dentro del plazo mínimo de permanencia se produjeran, tendrán la consideración de bajas no justificadas, salvo que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias del caso, acordaran motivadamente lo contrario. Todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse al socio, además, el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos a que viniere obligado, en especial el abono de las cuotas vigentes, y en su caso la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

3.- Además de lo establecido en el apartado anterior se considerará que la baja voluntaria es no justificada cuando el socio cooperativista siguiera haciendo uso de los servicios que presta la cooperativa.

4.- El socio podrá causar baja voluntaria cuando se produzca la prórroga de la actividad de la Cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase o la alteración sustancial de su objeto social, o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social, cargas u obligaciones estatutarias y gravemente onerosas, siempre que hubiere votado en contra del acuerdo correspondiente y que exprese su disconformidad con el mismo por escrito al Consejo Rector en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo. En el caso de transformación será de aplicación el artículo 85 de la LCCM.

Artículo 9.- BAJA OBLIGATORIA DEL SOCIO

1.- Causaran baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos en los art. 6 y 7 de estos estatutos.

2.- La baja obligatoria será acordada de oficio, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector a petición de cualquier otro socio o del propio afectado. En este último caso podrá prescindirse de la audiencia si el acuerdo se basa sólo en la solicitud presentada por el propio interesado.

3.- El acuerdo del Consejo Rector no será ejecutivo hasta que no sea notificada la ratificación de la baja por la Asamblea General o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma. No obstante, el Consejo Rector podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo.

4.- La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser socio no sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

5.- El socio disconforme con la decisión del Consejo Rector sobre la calificación o efectos, tanto de su baja voluntaria, como de la obligatoria, podrá recurrir en un plazo máximo de dos meses ante la Asamblea General.

Artículo 10.- EXPULSION

1.- La expulsión de los socios sólo podrá ser acordada por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto.

2.- El acuerdo de expulsión podrá ser recurrido, en un plazo máximo de dos meses desde la fecha de su notificación, ante la Asamblea General.

El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado.

Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

3.- El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo de interposición del recurso.No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto para el supuesto de baja obligatoria.

4.- La resolución de la Asamblea General podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 38 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 11.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

a) Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y demás órganos a los que fuesen convocados salvo causa justificada. Los socios podrán ser representados en la Asamblea General de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley de Cooperativas y del 23 de los Estatutos.

b) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la Cooperativa, definido en el art. 2 de los Estatutos.

El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de esta obligación al socio en la medida que proceda.

c) Guardar secreto sobre actividades y datos de la Cooperativa cuando su divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.

d) No realizar por cuenta propia o de otro actividades competitivas con el objeto social, ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa y justificada del Consejo Rector.

e) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.

f) Desembolsar las aportaciones al capital social y las cuotas en las condiciones previstas.

g) Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

h) Preavisar con, al menos, tres meses de anticipación, que va a cesar en la utilización de los servicios que presta la cooperativa, ya sea total o parcialmente.

i) Cumplir las demás obligaciones que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa y los deberes que deriven de dichos acuerdos.

Artículo 12.- DERECHOS DE LOS SOCIOS

Los socios tendrán derecho a:

a) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la Cooperativa.

b) Formular propuestas, según la regulación estatutaria, y participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de los que formen parte.

c) Participar en todas las actividades de la Cooperativa sin discriminaciones o restricciones arbitrarias.

d) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

e) La actualización, y liquidación, cuando proceda, de las aportaciones al capital social, así como, en su caso, percibir intereses por las mismas.

f) El retorno cooperativo, en su caso.

g) A la baja voluntaria.

h) Los demás que resulten de las Leyes y de los Estatutos.

Artículo 13.- DERECHO DE INFORMACION

1. Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley General de Cooperativas, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

2. El socio de la Cooperativa tendrá derecho, como mínimo a:

a) Recibir copia de los Estatutos y en su caso del Reglamento de régimen interno, así como de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b) Examinar el Libro de Registro de Socios y el de Actas de las Asamblea General. El Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las reuniones de la Asamblea General.

c) El Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente.

d) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. El Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o, si considera que es de interés general en la Asamblea más próxima a celebrar incluyéndola en el orden del día.

e) Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de deliberar y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, el socio podrá examinar en el domicilio social y en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales y el informe de la auditoría. Los socios que lo soliciten por escrito tendrán derecho a recibir copia de estos documentos con antelación a la celebración de la Asamblea.

f) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día.

El Consejo Rector no podrá negar las informaciones solicitadas, salvo que su difusión ponga en grave peligro los intereses de la Cooperativa.

La Asamblea General, mediante votación secreta, podrá ordenar al Consejo Rector suministrar la información requerida, concediéndole un plazo de treinta días para ello cuando así lo exija la complejidad de lo solicitado.

g) Los socios que representen más del 10% de la masa social, o 100 socios, podrán solicitar por escrito cualquier otra información, que deberá ser facilitada por el Consejo Rector, salvo que aprecie el grave peligro definido en el apartado anterior dentro de los treinta días siguientes o durante la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 14.- RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 15 .- NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL

1.- Los socios sólo podrán ser sancionados en virtud de faltas previamente tipificadas en los presentes Estatutos.

2.-Solamente podrán imponerse las sanciones previstas en estos Estatutos, que podrán ser de amonestación, económicas, de suspensión de derechos sociales o de expulsión.

3.- Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

Las infracciones leves prescriben a los dos meses. Las graves a los cuatro meses y las muy graves a los seis meses.

4.- El plazo de prescripción empieza a contar el día en que el Consejo Rector tenga conocimiento de la presunta infracción y, en cualquier caso, a los doce meses de haber sido cometida.

5.- Son faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital, y el fraude o la ocultación de datos relevantes respecto de las prestaciones y servicios que el socio recaba de la cooperativa.
- b) La grave y manifiesta desconsideración hacia cualquiera de los socios o trabajadores de la cooperativa, que perjudique los intereses materiales o el prestigio social de la misma.
- c) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- d) La usurpación de funciones del Consejo Rector o de los Interventores.
- f) La violación de secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
- h) El impago de las cuotas periódicas o aportaciones de cualquier naturaleza fijadas por la Asamblea General durante seis meses consecutivos o alternos

6. Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las sesiones de la Asamblea General, durante dos ejercicios económicos.
- b) La desconsideración grave hacia cualquiera de los socios o empleados de la cooperativa.
- c) El incumplimiento de las obligaciones económicas previstas en el art. 11 f) de estos Estatutos.
- d) El impago de las cuotas periódicas fijadas por la Asamblea General durante tres meses consecutivos o alternos.
- e) La no aceptación injustificada apreciada por el Consejo Rector para la asunción de cargos designados por la Asamblea General.

7. Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia injustificada a las sesiones de la Asamblea General que no constituya falta grave.
- b) La desconsideración leve hacia cualquiera de los socios o empleados de la Cooperativa.
- c) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- d) No observar las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.
- e) No comunicar con, al menos, tres meses de anticipación que va a cesar en la utilización de los servicios que presta la cooperativa, ya sea total o parcialmente.
- f) Cualquier otra infracción de los presentes Estatutos que no estén sancionadas como falta muy grave o grave.

8. Sanciones.

- a) Por faltas leves.

Amonestación verbal o por escrito y/o multa de 90 a 150 euros.

- b) Por faltas graves.

Multa de 151 a 450 euros y/o privación durante un período máximo de un año de los servicios asistenciales que, con cargo al Fondo de Educación y Promoción, hubiese establecido la Cooperativa a favor de sus socios.

Suspensión de algunos o todos los derechos señalados en el siguiente párrafo, cuando la falta esté comprendida en el apartado d) de las graves.

- c) Por faltas muy graves.

Multa de 451 a 900 euros; o expulsión; o suspensión de todos o algunos de los siguientes derechos:

- asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales;
- ser elector o elegible para los cargos sociales;
- utilizar los servicios de la Cooperativa;
- ser cesionario de la parte social de otro socio.

La sanción suspensiva de derechos sólo podrá imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves que impliquen el incumplimiento de obligaciones de contenido económico o la no participación del socio en las actividades y servicios cooperativos, en los términos previstos en el artículo 11.2 de estos Estatutos.

Los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como el socio regularice su situación con la Cooperativa.

9. Del procedimiento sancionador y los órganos competentes para sancionar. Recursos.

- a) La potestad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.
- b) Será preceptiva la audiencia previa del interesado.
- c) Las sanciones se impondrán previa la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que se recabará toda la información necesaria para adoptar la resolución.
- d) Salvo lo legalmente previsto para el caso de expulsión o lo que pueda acordar en cada expediente el Consejo Rector, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas.
- e) Todas las sanciones por faltas son recurribles ante la Asamblea General, en el plazo de 30 días desde la notificación de la sanción.
- f) El recurso contra una sanción deberá incluirse como punto del orden del día de la primera reunión que celebre la Asamblea General y resolverse mediante votación secreta y previa audiencia del interesado.
- g) El acuerdo confirmatorio de la sanción podrá ser impugnado en el plazo de dos meses desde su notificación por el cauce procesal previsto en el artículo 38 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Artículo 16.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Son órganos de la sociedad cooperativa los siguientes:

- La Asamblea General.
- El Consejo Rector.
- La Intervención.

Artículo 17.- LA ASAMBLEA GENERAL. COMPOSICION Y COMPETENCIAS

1. La Asamblea General de la Cooperativa es el órgano supremo de expresión de la voluntad social, constituida para deliberar y adoptar acuerdos por mayoría en las materias propias de su competencia.

2. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y disidentes.

3. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Nombramiento y revocación, en votación secreta, de los miembros del Consejo Rector, los interventores y los liquidadores, así como de los miembros del Comité de Recursos, en su caso, y el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos.

b) Nombramiento y revocación, que sólo cabrá cuando exista justa causa, de los auditores de cuentas.

c) Examen de la gestión social y aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

d) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, del interés que devengarán las aportaciones a capital y de las cuotas de ingreso o periódicas, así como de su actualización.

e) Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales.

f) Modificación de los Estatutos Sociales.

g) Fusión, escisión, transformación, cesión global de activo y pasivo y disolución de la Sociedad.

h) Toda decisión que suponga, según los Estatutos, una modificación sustancial en la estructura económica u organizativa de la Cooperativa. Se considerarán modificaciones sustanciales las siguientes:

-Las modificaciones en la estructura económica de la Cooperativa que consistan en decisiones de disposición, formas de garantía o inversiones que afecten o supongan un volumen económico superior al cuarenta por ciento del capital social existente en el momento de la toma de decisión.

Se entenderán comprendidas en el párrafo anterior aquellas decisiones que, sin superar individualmente el porcentaje previsto, en un período de tres meses superen el mismo.

-Las modificaciones de la estructura organizativa de los órganos sociales no previstas en los Estatutos, en el supuesto de que la Cooperativa no hubiera aprobado un Reglamento de Régimen Interno.

i) La enajenación o cesión por cualquier título de la Cooperativa.

j) Constitución de Cooperativas de segundo grado o de crédito, y entidades similares, así como la adhesión y separación de las mismas y la regulación, creación, modificación y extinción de Secciones de la Cooperativa.

- k) Aprobación o modificación del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.
- l) Determinación de la política general de la Cooperativa.
- m) Todos los demás acuerdos en que así lo establezcan la Ley o los Estatutos.

4. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal es indelegable.

Artículo 18.- CLASES DE ASAMBLEA

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. La Asamblea General ordinaria tiene que reunirse una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y, en su caso, resolver sobre la distribución de excedentes, la imputación de las pérdidas y siempre sobre la política general. Podrá, así mismo, incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea. Todas las demás Asambleas tendrán el carácter de extraordinarias.

2. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea, aprobando y firmando todos el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la sesión pueda continuar y pueda tratar y decidir sobre cualquier asunto de competencia asamblearia.

Artículo 19.- CONVOCATORIA

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.

2. Cumplido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los 15 días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará.

Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea General ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque.

3. La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición efectuada, fehacientemente, por los Interventores, por un diez por ciento de los socios o por cincuenta de ellos, con el orden del día propuesto por los peticionarios.

Si el requerimiento no fuera atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, cualquier socio o los Interventores podrán solicitar del Juez de 1ª Instancia del domicilio social que, con audiencia del Consejo Rector, convoque la Asamblea designando las personas que con el carácter de presidente y secretario tendrán que constituir la mesa y con el orden del día solicitado.

Artículo 20.- FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

1. La convocatoria de la Asamblea tendrá que hacerse siempre mediante anuncio expuesto de forma destacada en el tablón de anuncios del domicilio social y, en su caso, en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta enviada al domicilio del socio o por cualquier otro medio que garantice su recepción.

La convocatoria tendrá que hacerse con una antelación mínima de 15 días y máxima de 60 a la fecha de su celebración.

2. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora. Deberá hacer constar además la relación completa de información o documentación que se acompaña, de acuerdo con la Ley.

En el caso de que dicha documentación se encuentre en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea.

3. El orden del día será fijado por el Consejo Rector e incluirá también los asuntos que incluyan los interventores y un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de cincuenta y sean presentados por escrito dirigido al Consejo Rector previamente a la convocatoria o dentro de los cuatro días siguientes a su publicación. El Consejo Rector, en su caso, deberá publicar el nuevo orden del día con una antelación mínima de 7 días a la celebración de la Asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta.

4. El orden del día incluirá necesariamente un punto que permita hacer preguntas y sugerencias a los socios.

5. Cuando se anuncie la modificación de los Estatutos Sociales la convocatoria cumplirá lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 21.- CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, siempre que asistan un mínimo del diez por ciento de los socios o cien socios.

2. Podrán asistir a la Asamblea todos los que sean socios al momento de la convocatoria y mantengan tal condición en la fecha de su celebración, siempre que no se encuentren suspendidos de tal derecho.

3. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, actuarán los elegidos por la Asamblea. Igualmente actuarán los elegidos por la Asamblea cuando los asuntos a tratar afecten de forma directa a quienes debieran actuar como presidente y secretario.

4. El Presidente dispondrá la confección de la lista de asistentes, a cargo del Secretario, decidiendo sobre las representaciones dudosas. Seguidamente el presidente proclamará, si procede, la existencia de quórum y la constitución e inicio de la Asamblea.

5. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas, y velando por que se cumplan las formalidades exigidas en la Ley, los Estatutos y, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interno.

6. El Presidente podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socios cuando lo considere conveniente para la Cooperativa, excepto cuando la Asamblea lo rechace por acuerdo mayoritario; y podrá expulsar de la sesión, oída la mesa, a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la Asamblea o a alguno de sus asistentes.

7. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el ejercicio de la acción de responsabilidad o la transacción o renuncia de la misma, cuando así lo dispongan la Ley o los Estatutos y cuando lo solicite un diez por ciento de los socios presentes y representados.

Artículo 22.- DERECHO DE VOTO

1. En la Cooperativa cada socio tiene un voto.

2. En ningún supuesto podrá existir voto dirimente o de calidad.

3. El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea General tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por él mismo contra sanciones que le fuesen impuestas por el órgano de administración, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre él y la Cooperativa.

Artículo 23.- VOTO POR REPRESENTANTE

1. Cada socio puede hacerse representar por otro socio para una Asamblea concreta mediante poder escrito en el que se podrán indicar las instrucciones sobre cada asunto del orden del día. La representación es revocable. Cada socio no podrá representar a más de dos.

2. Cada socio podrá ser representado, así mismo, por su cónyuge o pareja de hecho, en su caso, quien participará en la Asamblea con voz y voto.

3. Las personas jurídicas y las personas físicas sometidas a representación legal asistirán a la Asamblea mediante sus representaciones legales.

4. Corresponde al Presidente decidir sobre la idoneidad o no de las representaciones.

Artículo 24.- ADOPCION DE ACUERDOS

1. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria, salvo los supuestos siguientes:

a) Convocatoria de una nueva Asamblea General, o prórroga de la que se esté celebrando.

- b) Verificación extraordinaria de las cuentas anuales.
 - c) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los Interventores, los auditores o los liquidadores.
 - d) Revocación de los cargos sociales antes mencionados.
2. La Asamblea General adoptará sus acuerdos cuando la propuesta obtenga más de la mitad de los votos presentes y representados en la misma, no siendo computables a tales efectos los votos en blanco, ni las abstenciones.
3. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para la adopción de los siguientes acuerdos:
- a) La modificación de Estatutos.
 - b) La fusión, escisión o transformación de la Cooperativa.
 - c) La cesión del activo o del pasivo de la sociedad.
 - d) La emisión de obligaciones.
 - e) La aprobación de nuevas aportaciones obligatorias y cualquier otra nueva aportación no prevista en los Estatutos.
 - f) La disolución voluntaria de la Cooperativa.
 - g) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, si no constara expresamente en el orden del día de la convocatoria.
 - h) La revocación de los cargos de los órganos sociales, cuando no se hubiere hecho constar en el orden del día de la convocatoria.
4. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo los expresados en el número 1 de este artículo.
5. El Consejo Rector tomará nota de las sugerencias de los socios para su constancia en el acta de la reunión y responderá en el acto a sus preguntas, salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso, deberá responderlas por escrito a quienes las formulen en el plazo máximo de dos meses.
6. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos inherentes a los mismos desde el momento de su adopción.

Artículo 25.- ACTA DE LA ASAMBLEA

1. El acta de la Asamblea será redactado por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria; manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución; un resumen de las deliberaciones; las intervenciones cuya constancia haya sido solicitada; así como la transcripción de los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.
2. Al acta se acompañarán, en anexo, los documentos que acrediten las representaciones.
3. El acta de la sesión podrá ser aprobado por la Asamblea General al finalizar la misma o, en su defecto, dentro del plazo de 15 días por el Presidente y dos socios designados entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales, ni estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario.
4. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Asamblea y estarán obligados a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo solicite el diez por ciento de los socios. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.
5. El acta de la Asamblea deberá ser incorporada por el Secretario al Libro de Actas de la Asamblea General.
6. Cuando los acuerdos sean inscribibles deberán presentarse en el Registro de Cooperativas, con los documentos necesarios para su inscripción, dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

Artículo 26.- IMPUGNACION DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la Cooperativa.

No procederá tal impugnación cuando el acuerdo haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el párrafo anterior serán anulables.

3. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por cualquier socio, los miembros del Consejo Rector, los Interventores y cualquier tercero que acredite interés legítimo.

4. La acción de impugnación de acuerdos nulos caducará en el plazo de un año.

5. La acción de impugnación de acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios asistentes a la Asamblea en que se adoptaron los acuerdos que hubieren hecho constar en el acta de la misma su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los miembros del Consejo Rector y los Interventores.

6. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los 40 días.

7. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo, o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

8. En todo caso, los miembros del Consejo Rector, los Interventores y, en su caso, los liquidadores están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos.

9. En lo no previsto en este artículo será de aplicación lo dispuesto en los artículos 118 a 121 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con las salvedades previstas en el artículo 38.7º de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

10. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado.

Artículo 27.- EL CONSEJO RECTOR. NATURALEZA, COMPETENCIA Y REPRESENTACION

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa, y controla y supervisa de forma directa y permanente la gestión de la misma con sujeción a la Ley, a los presentes Estatutos y a la política general que establezca la Asamblea General.

Corresponden al Consejo Rector todas las funciones que no estén expresamente atribuidas por la Ley o los Estatutos sociales a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

2. La representación del Consejo Rector se extenderá, en juicio o fuera de él, a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación de las facultades representativas del citado órgano será ineficaz frente a terceros.

3. El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la Cooperativa, ostentará la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

4. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la Cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 28.- COMPOSICION Y ELECCION

1. El Consejo Rector estará compuesto por trece miembros, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. El resto de los consejeros tendrá la condición de vocal.

2. Doce de los miembros del Consejo Rector serán elegidos de entre quienes ostenten la condición de socio cooperativista y no estén incurso en ninguna prohibición legal o estatutaria.

3. Uno de los miembros será elegido por el Comité de Empresa, como miembro vocal.

4. Salvo en el supuesto del apartado anterior, los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos.
5. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán elegidos, de entre sus miembros, por el Consejo Rector.
6. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes, pero desde el mismo momento de la aceptación expresa surtirá efectos internos.
7. Para participar en la elección de consejeros, los socios cooperativistas podrán presentar candidaturas conjuntas, en grupos de 6 socios, o individuales. Las candidaturas habrán de presentarse, al menos, con un mes de antelación a la fecha en que la Asamblea General deba proceder a la renovación del Consejo Rector, con expresión del nombre, apellidos, DNI y número de socio cooperativista de cada uno de los candidatos. El orden del día de la reunión de la Asamblea General en que haya de efectuarse la elección de candidatos preverá un turno de palabra para cada una de las candidaturas, a fin de que puedan exponer a los socios su programa de actuación para el periodo en que habrían de ser elegidos.
8. Si una vez cumplido el mandato de los consejeros no se presentara ninguna candidatura, la Asamblea General elegirá a los sustitutos por sorteo entre todos los socios cooperativistas, excluidos los cesantes, escogiendo primero al doble de socios de los cargos a cubrir, de entre los cuales se hará la elección por votación de los socios cooperativistas.

Artículo 29.- EL PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA

El Presidente de la Cooperativa será elegido por el Consejo Rector de entre sus miembros y ostentará también el cargo de Presidente del Consejo Rector.

El ejercicio del cargo de Presidente se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector, en el marco de la Ley y los Estatutos.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- Representar a la cooperativa en juicio y fuera de él, en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
- Convocar y presidir las sesiones y reuniones del Consejo Rector y la Asamblea General, dirigiendo los debates y cuidando, bajo su responsabilidad, que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea General cuestiones no incluidas en el orden del día.
- Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- Firmar, conjuntamente con el Secretario, las actas de las reuniones de la Asamblea General y el Consejo Rector, así como las certificaciones, autorizaciones y documentos que determine el Consejo Rector.
- Orogar poderes generales y especiales para pleitos a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales.
- Adoptar, en casos de gravedad, las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de ello al Consejo Rector, quien resolverá sobre su procedencia y, en su caso, las ratificará, salvo que se trate de temas sujetos a la competencia exclusiva de la Asamblea General, en cuyo caso, el Presidente sólo podrá adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar de forma inmediata a la Asamblea General para que ésta resuelva definitivamente lo procedente sobre las medidas adoptadas.

Artículo 30.- EL VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente será elegido por el Consejo Rector de entre sus miembros y ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante del mismo.

Artículo 31.- EL SECRETARIO

El Secretario de la cooperativa será elegido por el Consejo Rector de entre sus miembros y asumirá las funciones siguientes:

- Llevanza y custodia de los libros de registros de socios y de aportaciones al capital social, así como los de actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.

- Redactar las actas de las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Rector.
- Librar certificaciones, que habrá de autorizar el Presidente, referidas a los libros y documentos sociales.
- Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

Artículo 32.- EL TESORERO

Será elegido por el Consejo Rector de entre sus miembros.

Custodiará los fondos de la cooperativa, respondiendo de las cantidades de las que se haya hecho cargo.

Custodiará y supervisará todos los libros y documentos contables y financieros de la cooperativa.

Artículo 33.- DURACION, CESE Y VACANTES

1. Los consejeros serán elegidos para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

El desempeño del cargo de consejero será obligatorio para todos los socios cooperativistas, salvo causa que lo justifique apreciada por la Asamblea General a petición del afectado.

Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

2. El Consejo Rector se renovará por mitad de sus miembros cada dos años.

Los propios consejeros determinarán quienes serán los sustituidos, teniendo preferencia quienes lleven ostentando el cargo más tiempo. En caso de discrepancia se procederá mediante sorteo entre aquellos consejeros que así lo soliciten.

3. Los consejeros podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden del día, si bien, en este caso, será necesario la mayoría de dos tercios de votos de la Cooperativa. En el primero de los casos será suficiente la mayoría simple de votos. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 41.4 de la Ley de Cooperativas, 27/1999, de 16 de julio y en el artículo 40 de estos Estatutos sobre incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones en que incurra algún consejero.

4. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General, aunque no figure como punto del orden del día.

5. Vacante el cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses.

6. Si, simultáneamente, quedasen vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente o si quedase un número de consejeros insuficiente para la constitución válida del Consejo Rector, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de 15 días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido. Esta convocatoria podrá acordarla en Consejo Rector aunque no concurra el número de miembros que exige el artículo siguiente. En este caso, los socios cooperativistas podrán presentar sus candidaturas para ser elegidos consejeros hasta un día antes de la celebración de la Asamblea General en que hayan de cubrirse las vacantes.

7. Las vacantes de los vocales del Consejo Rector que no supongan la imposibilidad de constitución válida de este órgano social serán cubiertas en la primera reunión de la Asamblea General que se celebre.

8. El ejercicio del cargo de consejero no dará lugar a retribución económica alguna, salvo que así lo acordase la Asamblea General para remunerar a aquellos consejeros que realicen tareas de gestión directa o para compensar los gastos que les originase el desempeño del cargo.

Artículo 34.- FUNCIONAMIENTO

1. La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero. En este caso, si la solicitud no fuere atendida en el plazo de 10 días, podrá convocar la reunión el consejero solicitante, siempre que cuente, al menos, con la adhesión de un tercio del Consejo Rector.

No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los consejeros, éstos decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho a voto, a las personas que el Consejo Rector tenga por conveniente, siempre que se trate de personas relacionadas con el funcionamiento de la Cooperativa.

3. El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia a las reuniones será personal e indelegable.

4. Cada consejero tiene un voto y el del Presidente será dirimente en caso de empate. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos de los consejeros presentes, salvo previsión legal o estatutaria que exija una mayoría más elevada.

5. Los acuerdos del Consejo Rector serán llevados a un Libro de Actas, las cuales recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ellas y el resultado de las votaciones. Dichas Actas deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 35.- RESPONSABILIDAD Y SEPARACION DE LOS CONSEJEROS

1. Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos. Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

2. Responderán solidariamente frente a la cooperativa, los socios y los terceros del perjuicio que causen por acciones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades.

Estarán exentos de responsabilidad los consejeros que no hayan participado en la sesión, o hayan votado en contra del acuerdo y hagan constar su oposición al mismo en el acta o mediante documento fehaciente que se comunique al Consejo en los 20 días siguientes al acuerdo.

3. No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del Consejo Rector.

4. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General. Si dicha cuestión constara en el orden del día, será suficiente para adoptar el acuerdo la mitad más uno de los votos presentes y representados. Si no constara en el orden del día, será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

5. Transcurridos tres meses desde que la Asamblea General acuerde el ejercicio de la acción de responsabilidad sin haberse ejercitado contra algún miembro del Consejo Rector, podrá hacerlo cualquier socio en nombre y por cuenta de la sociedad.

6. La separación o destitución de los consejeros podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General. Si el asunto consta en el orden del día, será suficiente para adoptar el acuerdo la mitad de los votos presentes y representados. En caso contrario, será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

Todo ello sin perjuicio de los supuestos de destitución obligatoria y automática que podrá instar cualquier socio por alguna de las siguientes causas:

- Estar los consejeros incurso en incompatibilidad legal o estatutaria.
- Haber acordado el Consejo Rector, con cargo a la cooperativa, obligaciones u operaciones en situación de conflicto de intereses sin autorización previa de la Asamblea General.
- Haber cometido un consejero actos manifiestamente delictivos o ilegales y dolosos.
- Tener o pasar a tener, bajo cualquier forma, intereses opuestos a los de la cooperativa, atendiendo al objeto social de ésta.

Quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

7. Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la separación o destitución de los consejeros serán cubiertas de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de estos estatutos.

Artículo 36.- IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR

1. Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, a los Estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados conforme a lo previsto en los números siguientes. En el primer caso, como nulos; en el segundo, como anulables.

2. Para el ejercicio de las acciones de nulidad están legitimados los socios y los consejeros, incluso los que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido.
3. Para el ejercicio de las acciones de anulabilidad, están legitimados los consejeros asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar en acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como los Interventores y el 5 por 100 de los socios.
4. El plazo de impugnación de los acuerdos nulos o anulables caducará por el transcurso de dos meses o un mes, respectivamente, desde que el impugnante tuviera conocimiento del acuerdo, y siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción.
5. Las acciones de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector se tramitarán ante los órganos judiciales y de conformidad con los procedimientos previstos en la jurisdicción ordinaria.

Artículo 37.- CONFLICTO DE INTERESES

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.
2. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 38.- LOS INTERVENTORES. NOMBRAMIENTO

1. La Asamblea General elegirá de entre sus socios, en votación secreta y por el mayor número de votos emitidos, dos interventores, que ejercerán su cargo durante dos años, pudiendo ser reelegidos.
Nadie podrá ser elegido o designado, ni actuar como interventor, si hubiese sido miembro del Consejo Rector, durante todo o parte del período sometido a fiscalización interventora.
2. El ejercicio del cargo de interventor no da derecho a retribución alguna. En todo caso, los interventores serán compensados de los gastos que les origine el desarrollo de sus funciones.
3. La renuncia de los interventores podrá ser aceptada por la Asamblea General, aunque el asunto no figure como punto del orden del día.
4. Los interventores podrán ser destituidos de sus cargos en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constase en el orden del día, será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
5. Los interventores continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.
6. Lo dispuesto en el artículo 35 de estos estatutos sobre la responsabilidad de los consejeros será también de aplicación a los interventores, si bien, la responsabilidad de éstos no será solidaria.

Artículo 39.- FUNCIONES DE LOS INTERVENTORES

1. Los interventores son el órgano de fiscalización de la cooperativa y tienen como función principal la censura de las cuentas anuales, constituidas por el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria Explicativa.
2. Los interventores dispondrán de un plazo de treinta días, a contar desde que el Consejo Rector les entregue la documentación contable, para formular su informe por escrito, proponiendo su aprobación a la Asamblea General o formulando al Consejo Rector las apreciaciones o censuras que estimen convenientes. Si como consecuencia del informe el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los interventores habrán de ampliar su informe sobre los cambios introducidos.
3. Los interventores tienen derecho a consultar y comprobar toda la documentación necesaria para elaborar su informe a lo largo del ejercicio, no pudiendo revelar particularmente a los socios, ni a terceros, el resultado de sus investigaciones.
4. Los interventores podrán emitir informe por separado en caso de disconformidad.
5. En tanto no se haya emitido el informe de los interventores o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

Artículo 40.- INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES

1. No podrán ser consejeros, ni interventores:
 - a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de esta cooperativa.
 - b) Quiénes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.
 - c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
 - d) Los menores de edad.
 - e) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
 - f) Quiénes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.
2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector e interventor. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
3. El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

Artículo 41.- EL DIRECTOR

La Asamblea General podrá acordar la existencia de un Director de la Cooperativa.

Corresponde al Consejo Rector la selección de candidatos a dicho cargo, debiendo someter los seleccionados a elección por la Asamblea General.

Corresponde a la Asamblea General la designación y destitución del Director, así como la determinación de sus funciones. En ambos casos, el acuerdo de la Asamblea General habrá de ser adoptado por más de la mitad de los votos de dicho órgano.

El nombramiento y el cese del Director deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas, donde, además, se transcribirán las facultades que se le confieran, o, en su caso, las modificaciones o revocaciones de las mismas.

CAPITULO IV.- REGIMEN ECONOMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 42.- EL CAPITAL SOCIAL

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios.
2. Las aportaciones se acreditarán mediante títulos nominativos, que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores, numerados correlativamente.

Los títulos reflejarán, necesariamente:

- a) La denominación de la cooperativa, fecha de su constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas.
 - b) El nombre de su titular.
 - c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias, haciendo constar, en su caso, la fecha del acuerdo de emisión.
 - d) Su valor nominal, importe desembolsado, y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.
 - e) Las actualizaciones, en su caso.
 - f) La firma del Presidente y del Secretario de la Cooperativa.
3. Las aportaciones obligatorias estarán representadas en títulos nominativos de un valor de 25.000 pesetas (150,25 euros), debiendo poseer cada socio, como aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de tal, un título totalmente desembolsado por parte de los socios cooperativistas actuales.
 4. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del 45 por 100 del capital social.
 5. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal

6. Los nuevos socios que entren en la cooperativa desembolsarán las aportaciones obligatorias de acuerdo con las condiciones y plazos que fije la Asamblea General, no pudiendo ser su importe superior a las aportaciones obligatorias exigibles en ese momento, actualizadas según el IPC. Las condiciones de desembolso que, en su caso, fije la Asamblea General, serán idénticas a las exigidas a los ya socios, salvo que, motivadamente, se establezcan condiciones más favorables a los nuevos socios.

7. El socio que incumpla la obligación de desembolso incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y a partir de ese momento será suspendido de todos sus derechos hasta que normalice su situación. En estos casos, la cooperativa, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda acordar conforme al artículo 15 de estos estatutos, podrá reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y perjuicios causados por la morosidad, o amortizar sus participaciones con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la cooperativa el importe ya desembolsado de dichas aportaciones.

8. El capital social mínimo se fija en 300.000 pesetas (1.803,04 euros), que deberá estar desembolsado como mínimo en un 25 por 100 en el momento constitutivo.

Artículo 43.- NUEVAS APORTACIONES OBLIGATORIAS AL CAPITAL SOCIAL

La Asamblea General podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, por acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, señalando las condiciones de suscripción y plazos de desembolso. Cada socio podrá imputar las aportaciones voluntarias que tenga suscritas al cumplimiento de esta nueva obligación

El socio disconforme podrá darse justificadamente de baja, en la forma y con los efectos establecidos en el artículo 8 de estos estatutos y en la Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 44.- APORTACIONES VOLUNTARIAS AL CAPITAL SOCIAL

1. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos de aportación voluntaria al capital social, fijando las condiciones de suscripción, retribución y reembolso de las mismas, que deberá respetar la proporcionalidad con las aportaciones a capital realizadas hasta el momento por los socios. En todo caso, la participación de cada socio en el capital social resultante no podrá exceder del 45 por 100.

2. La suscripción habrá de hacerse en un plazo máximo de seis meses desde la adopción del acuerdo de emisión. Los socios que no hagan uso de su derecho de suscripción podrán cederlo a otro socio, con la limitación señalada en el párrafo anterior.

3. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

Artículo 45.- REMUNERACION DE LAS APORTACIONES

1. El interés a pagar a las aportaciones obligatorias al capital social efectivamente desembolsadas será fijado para cada ejercicio por la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector, no pudiendo ser superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

2. En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de emisión el que fije esta remuneración o los criterios para determinarla, con la limitación establecida en el párrafo anterior.

3. La asignación y cuantía de la remuneración estará condicionada a la existencia de resultados positivos o fondos de libre disposición, limitándose la retribución de las aportaciones a la cuantía máxima de los citados resultados positivos o de los fondos de libre disposición.

4. En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores y el que se obtiene una vez computadas las mismas.

Artículo 46.- ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES

1. El balance de la cooperativa puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades mercantiles, sin perjuicio del destino establecido por la Ley de Cooperativas para la plusvalía resultante de la actualización.

2. La referida plusvalía se destinará por la cooperativa a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y el resto se destinará, en uno o más ejercicios y por partes iguales, al incremento del Fondo de Reserva Obligatorio y a la actualización del valor de las aportaciones al capital de los socios.

3. La actualización de las aportaciones sociales con cargo a la plusvalía indicada se limitará a corregir los efectos de la inflación y tendrá en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsadas, tomándose como referencia el IPC que, para el ejercicio que se trate, publique el Instituto Nacional de Estadística.
4. La actualización de aportaciones con cargo a dicha plusvalía sólo podrá efectuarse respecto de los cinco ejercicios anteriores, no actualizados, a aquél en que se aprueben las cuentas por la Asamblea General. Sólo podrán actualizarse las aportaciones de los socios que continúen en activo al momento de acordarse la actualización.
5. En caso de liquidación de la cooperativa, el remanente existente en la cuenta de Actualización de Aportaciones se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 47.- TRANSMISION DE LAS APORTACIONES

1. Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre los socios. Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que ello sea necesario para adecuar su aportación obligatoria al capital social a la que les sea exigible conforme a los estatutos. En ambos casos, se deberá comunicar la transmisión al Consejo Rector en el plazo de quince días.
2. También podrán transmitirse las aportaciones a quienes se comprometan a solicitar su ingreso como socios y lo obtengan en los tres meses siguientes, conforme a los estatutos; a un socio expectante o a un socio de pleno derecho que siga siéndolo, cuando el transmitente pretenda causar o haya causado baja en la cooperativa, y, todo ello, observando el procedimiento y garantías estatutarias.
3. El Consejo Rector cuando reciba la solicitud de ingreso de nuevos socios lo hará público en el tablón de anuncios del domicilio social para que, en el plazo de un mes los socios que lo deseen puedan ofrecer por escrito la participación en el capital social que estén dispuestos a ceder, manteniendo la aportación obligatoria mínima.
4. El socio que, tras perder los requisitos para continuar como tal, cause baja obligatoria justificada, podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si son socios cooperativistas, o adquieran tal condición en los tres meses siguientes a la baja de aquél, suscribiendo las aportaciones que fuesen necesarias para completar su aportación obligatoria al capital social, o solicitando la transformación de aportaciones voluntarias en obligatorias con ese mismo fin.
5. En caso de sucesión mortis causa pueden adquirir la condición de socio los herederos que lo soliciten y tengan derecho a ingreso de acuerdo con la Ley y los estatutos, repartiendo entre ellos las aportaciones del causante.

Cuando concurren dos o más herederos en la titularidad de una aportación podrán ser considerados socios todos ellos, quedando obligados a suscribir la totalidad de la aportación obligatoria que les correspondiera en ese momento. El heredero no interesado en ingresar en la cooperativa podrá exigir la liquidación, sin deducciones, de la participación del causante en el capital social.

6. En los supuestos contemplados en los números 4 y 5 anteriores, el adquirente de las participaciones no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso.
7. Será nula la transmisión de aportaciones cuando el adquirente, como consecuencia de la transmisión, supere la participación del 45 por 100 en el capital social.

Artículo 48.- REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL SOCIO

1. El socio que cause baja de la cooperativa o sus causahabientes tiene derecho a exigir el reembolso actualizado de las aportaciones obligatorias realizadas al capital social. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de situación correspondiente al semestre en el que se produzca la baja.
2. Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias del socio que causa baja, el Consejo Rector acordará una deducción del 30 por 100, en caso de baja por expulsión, y del 20 por 100, en caso de baja no justificada o baja durante el período mínimo de permanencia en la cooperativa previsto en estos estatutos.

Se deducirán así mismo las pérdidas imputadas e imputables al socio reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya sean de ese mismo ejercicio o de otros anteriores que estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio para efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme podrá impugnar el acuerdo del Consejo Rector de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de estos estatutos.

3. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, en caso de expulsión, y de tres años en el resto de los casos. Si la baja es por defunción, el reembolso deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, una vez acreditado el derecho hereditario del solicitante.

4. Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación, pero serán liquidadas con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés del dinero que fije el Banco Central Europeo con el índice Euríbor a 1 año, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

6. Los socios a quienes se reembolsen todas o parte de sus aportaciones al capital social responderán durante un plazo de cinco años de las deudas contraídas por la cooperativa con anterioridad a la fecha en que nace su derecho al reembolso en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

Artículo 49.- INTANGIBILIDAD DEL PATRIMONIO Y DEL CAPITAL SOCIAL POR LAS DEUDAS DE LOS SOCIOS

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa, ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, que son inembargables, aunque podrán proceder contra las devoluciones o reintegros de dichas aportaciones y contra los retornos satisfechos al socio.

Artículo 50.- APORTACIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso y cuotas periódicas, que no integrarán el capital social, ni serán reintegrables. El acuerdo requerirá la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

2. El importe de la cuota de ingreso de los nuevos socios no podrá ser superior al 30 por 100 de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.

3. Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no constituyen aportaciones al capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa. Podrán transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los socios, dejando a salvo los preferentes derechos que pudieran corresponder a la cooperativa.

4. La Asamblea General podrá acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la cooperativa por sus socios o por terceros, que sea conforme a la legislación vigente

5. Igualmente, la Asamblea General podrá acordar la emisión de obligaciones, que en ningún caso podrán convertirse en aportaciones sociales al capital, salvo que los obligacionistas fuesen socios.

El régimen de las obligaciones se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

6. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios. Por dicho título el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predeterminado y a cambio recibe una remuneración que estará en función, principalmente, de los resultados del ejercicio, pudiendo, además, incorporar un interés fijo.

El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

7. También podrán contratarse cuentas en participación, cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio.

Artículo 51.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONOMICO

1. La determinación de los resultados del ejercicio en la cooperativa se llevará conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se señalan en los números siguientes.

2. La cuenta de pérdidas y ganancias deberá distinguir claramente entre los resultados ordinarios cooperativos o propios de la actividad cooperativizada con los socios y los resultados ordinarios extracooperativos, propios de la actividad cooperativizada con no socios.

3. Para la determinación de los resultados se considerarán como ingresos:

- a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la cooperativa.
- b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los socios.
- c) Las subvenciones corrientes y las de capital imputables al ejercicio económico.
- d) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
- e) Los demás previstos en la Ley de Cooperativas.

4. De los ingresos ordinarios, cooperativos y extracooperativos, deberán deducirse en concepto de gasto:

- a) Los gastos específicos necesarios para la obtención de cada tipo de ingreso. A los ingresos cooperativos se les deducirá en concepto de gasto el importe asignado a los bienes y servicios prestados por los socios a la cooperativa.
- b) Los gastos generales necesarios para el funcionamiento de la cooperativa.
- c) Los intereses devengados por los socios y colaboradores.
- d) Las cantidades destinadas a amortizaciones.
- e) Los gastos que genere la financiación externa de la cooperativa.
- f) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

5. En la Memoria Anual, la cooperativa deberá reflejar la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos de la reserva de educación y promoción del ejercicio anterior y el plan de inversiones y gastos de ésta para el ejercicio en curso.

Artículo 52.- APLICACIÓN DE EXCEDENTES

1. Los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinarán al fondo de reserva obligatorio.

2. Los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinarán:

-Como mínimo el 5 por 100 al fondo de educación y promoción y un 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio hasta que éste alcance el triple del capital social al cierre del ejercicio. Una vez que la reserva obligatoria supere tal cifra, la Asamblea General podrá acordar incrementar la reserva de educación y promoción y reducir la aplicación de excedentes a la reserva obligatoria, siendo la suma de ambas, como mínimo, del 25 por 100 de los excedentes del ejercicio, sin perjuicio de los topes mínimos de ambos fondos.

-A los fondos de reservas especiales que se hubieran constituido.

-Al incremento de la reserva obligatoria.

-A constituir un fondo de reserva voluntario.

-Al retorno cooperativo entre los socios.

Artículo 53.- EL RETORNO COOPERATIVO

El retorno cooperativo se acreditará a los socios en función de las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. En ningún caso se podrá acreditar en función de sus aportaciones al capital social.

La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio, de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Mediante su pago en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales.
- b) Con la atribución de aportaciones voluntarias al capital social.
- c) Con la creación de un fondo de retornos cooperativos acreditados, regulado por la Asamblea General, de acuerdo con las normas siguientes:

-El importe del retorno acreditado al socio e incorporado a este fondo deberá ser devuelto al socio en un plazo máximo de cinco años.

-Aun no habiéndose cumplido dicho plazo, el socio, en cualquier momento, podrá destinar las cantidades de que sea titular por tal concepto a satisfacer las pérdidas que le fueren imputadas o a satisfacer aportaciones obligatorias al capital social.

-Las cantidades destinadas a dicho fondo devengarán el tipo de interés que fije la Asamblea General, que en ningún caso podrá superar el Euribor a 1 año, fijado por el Banco Central Europeo.

Artículo 54.- LA IMPUTACION DE PERDIDAS

1. Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria o voluntaria, en su caso, y, si éstas fueran insuficientes la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros beneficios, dentro del plazo máximo de 7 años.

En caso de que se tuviese que reducir el capital social en compensación de estas pérdidas se reducirán las aportaciones de los socios empezando la imputación por las aportaciones obligatorias.

2. La compensación de pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios habrá de sujetarse a las siguientes normas:

- a) A la reserva voluntaria creada con este fin se podrán imputar la totalidad de las pérdidas.
- b) A la reserva obligatoria podrá imputarse como máximo un 50 por 100 de las mismas.
- c) La cuantía no compensada con las reservas se imputará a los socios en proporción a las operaciones o servicios cooperativizados realizados por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio, conforme lo establecido en los estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a los socios se satisfarán de alguna de las siguientes formas:

- a) Con su pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueban las cuentas del anterior.
- b) Con cargo a los retornos cooperativos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si bien deberán ser satisfechas por el socio en el plazo de un mes si, transcurrido el período señalado, quedasen pérdidas sin compensar.
- c) Con su pago mediante la reducción proporcional del importe desembolsado de las aportaciones al capital social. En este caso, el socio deberá desembolsar dicho importe en el plazo máximo de un año, en caso contrario se aplicarán los efectos de la morosidad previstos en el artículo 42.7 de estos estatutos.
- d) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes siete años.

La Asamblea General decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada socio. En todo caso, el socio podrá optar por su pago en efectivo. Si se acuerda el pago mediante la reducción de las aportaciones al capital social desembolsadas, la medida afectará en primer lugar a las aportaciones voluntarias.

Artículo 55.- FONDOS SOCIALES OBLIGATORIOS

La cooperativa está obligada a constituir un fondo de reserva obligatorio y un fondo de educación y promoción.

Artículo 56.- FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO

1. El fondo de reserva obligatorio se destinará a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa y es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución de la sociedad.

2. A este fondo, necesariamente, se destinará:

- a) Las cuotas de ingreso.
- b) El porcentaje de los excedentes netos que acuerde la cooperativa, conforme a la Ley de Cooperativas y a los presentes estatutos.
- c) Los beneficios extracooperativos y extraordinarios.
- d) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los casos de baja del socio en que aquéllas procedan.
- e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de estos estatutos.

Artículo 57.- FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION

1. El fondo de educación y promoción se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

- a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, así como la promoción y difusión del cooperativismo en el medio social en que la cooperativa desarrolle su actividad.
- b) La promoción y difusión de las relaciones intercooperativas.
- c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o comunidad en general.
- d) El desarrollo de acciones en defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios, de conformidad con la legislación vigente.

2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades que tengan por objeto la realización de los fines propios de este fondo, mediante la aportación total o parcial de su dotación, y de conformidad con las líneas básicas de aplicación del fondo que determine la Asamblea General.

3. El informe anual de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

4. Necesariamente se destinará a este fondo:

- a) El porcentaje de los excedentes netos que acuerde la cooperativa, conforme a la Ley de Cooperativas y a los presentes estatutos.
- b) Las sanciones económicas que la cooperativa imponga a sus socios.
- c) Las donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines propios de este fondo.

5. El fondo de educación y promoción es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, incluso en caso de disolución de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

6. Salvo cuando la Asamblea General hubiese aprobado planes plurianuales de aplicación de esta reserva, el importe de la misma que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en depósito, en intermediarios financieros o en valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados, ni afectados a préstamos o cuentas de crédito. Si esta reserva o parte de ella se materializase en bienes de inmovilizado, se tendrá que hacer expresa referencia en el Registro de la Propiedad de su carácter inembargable.

CAPITULO V.- DE LA DOCUMENTACION SOCIAL Y CONTABILIDAD.

Artículo 58.- DOCUMENTACION SOCIAL

1. La cooperativa llevará en orden y al día los siguientes libros:

- a) Libro de registro de socios.
- b) Libro de registro de aportaciones al capital social.
- c) Libros de actas de la Asamblea General y de actas del Consejo Rector.
- d) Libro de inventarios y cuentas anuales.
- e) Libro diario.
- f) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales serán diligenciados y legalizados, con carácter previo, por el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

3. También son válidos los asientos y anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4. Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción del último acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 59.- CONTABILIDAD Y CUENTAS ANUALES

1. La cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades establecidas en la legislación sobre cooperativas.

2. Anualmente, y con referencia al día 31 de agosto, quedará cerrado el ejercicio económico de la cooperativa.

3. Dentro de los tres meses inmediatamente siguientes al cierre del ejercicio económico, el Consejo Rector está obligado a formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de los excedentes o de imputación de pérdidas.

4. En el informe de gestión el Consejo Rector explicará con toda claridad la marcha de la cooperativa, las expectativas reales, el destino dado al fondo de educación y promoción, las variaciones habidas en el número de socios e informará sobre los acontecimientos importantes para la cooperativa ocurridos después del cierre del ejercicio.

5. El Consejo Rector, en los casos previstos en el artículo siguiente, pondrá a disposición de los auditores las cuentas anuales y el informe de gestión para que emitan su informe.

6. Las cuentas anuales, el informe de gestión y, en su caso, el informe de auditoría se pondrán a disposición de los socios para su información, debate y aprobación, en su caso, en Asamblea General.

7. El Consejo Rector, en el plazo de un mes desde su aprobación, presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas una certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado al que acompañará un ejemplar de las mismas, el informe de gestión y el de auditoría, en su caso. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ir firmados por todos los consejeros y, si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará con expresa indicación de la causa.

Artículo 60.- AUDITORIA DE CUENTAS

1. La cooperativa deberá someter a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión cuando así lo exija la legislación aplicable. En los demás casos, la cooperativa deberá auditar sus cuentas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En los casos expresamente previstos en estos estatutos.
- b) Cuando lo acuerde el Asamblea General o lo solicite el Consejo Rector o los Interventores.
- c) A petición del 10 por 100 de los socios, o de cincuenta de ellos, por escrito dirigido al Consejo Rector, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha del cierre del ejercicio a auditar. En este caso, los gastos originados por la auditoría serán de cuenta de los solicitantes, excepto cuando resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad verificada.

CAPITULO VI.- MODIFICACIONES SOCIALES.

Artículo 61.- MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

1. La modificación de los estatutos sociales deberá ser acordada por la Asamblea General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Podrán solicitarla el Consejo Rector, cualquiera de los consejeros, individualmente, y los socios que representen el 20 por 100 del total de socios de la cooperativa
- b) Habrán de formular la modificación estatutaria por escrito, mediante informe que justifique la necesidad o conveniencia de la misma.
- c) La modificación deberá someterse a debate en Asamblea General, debiendo figurar la misma en el orden del día, expresando con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse.
- d) En el anuncio de la convocatoria deberá indicarse el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación y el informe justificativo.

2. Las modificaciones estatutarias habrán de ser inscritas en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. En la escritura se hará constar la certificación del acta del acuerdo de modificación y el texto íntegro de la modificación aprobada.

3. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, en la modificación sustancial del objeto social, en la imposición de nuevas aportaciones obligatorias superiores al 50 por 100 de las preexistentes o en la agravación del régimen de responsabilidad de los socios en la misma cuantía que la anteriormente expresada, los socios que hubieran votado en contra del acuerdo de modificación tendrán derecho a causar baja justificada en la cooperativa.

4. Las modificaciones estatutarias que den derecho a la baja justificada serán comunicadas por correo certificado a quienes hayan votado en contra del acuerdo, en el plazo de un mes desde su adopción.

El derecho a la baja justificada habrá de ejercitarse, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación. Pero si todos los socios hubieran estado presentes o representados en la Asamblea General que adoptó el acuerdo, aunque no todos hubieran votado a favor, el plazo de un mes empezará a contarse desde el día siguiente al de adopción del acuerdo.

5. La modificación que afecte a la denominación social requerirá la previa certificación negativa de los Registros de Cooperativas Estatal y de la Comunidad de Madrid, acreditativos de que la nueva denominación no figura inscrita a favor de otra sociedad en ninguno de ellos.

6. Cualquier modificación que afecte al objeto social, la denominación, el domicilio o el régimen de responsabilidad de los socios deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid dentro de los siete días siguientes a su inscripción en el Registro de Cooperativas. El Consejo Rector podrá sustituir esta obligación por una comunicación fehaciente a cada uno de los acreedores de la cooperativa, dentro del plazo de 15 días desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Artículo 62.- FUSION. ESCISION. CESION DEL ACTIVO Y PASIVO. TRANSFORMACION

Las modificaciones estatutarias que impliquen la fusión, escisión, cesión del activo y pasivo o transformación de la cooperativa se regirán por lo previsto en los artículos 70 a 92 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO VII.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA.

Artículo 63.- DISOLUCION. CAUSAS

1. La sociedad cooperativa se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por la conclusión de la empresa que constituye su objeto.
- b) Por la imposibilidad de cumplimiento del objeto social.
- c) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados.
- d) Por la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal para constituir una cooperativa, si no se reconstituye en el período de un año.
- e) Por la inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios o la no realización de la actividad cooperativizada durante un período de dos años consecutivos.
- f) Por la reducción del capital desembolsado por debajo de 300.000 pesetas, si no se reconstituye en el plazo de un año.
- g) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio social a una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente.
- h) Por la fusión o escisión total de la cooperativa.
- i) Por quiebra, cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.
- j) Por cualquier otra causa prevista en la legislación que desarrolle la relativa a sociedades cooperativas.

Artículo 64.- ACUERDO DE DISOLUCION

1. Cuando concurren las causas de disolución previstas en los apartados b) o h) del artículo anterior, la disolución de la cooperativa requerirá el acuerdo, por mayoría ordinaria, de la Asamblea General, que se formalizará en escritura pública.

2. El Consejo Rector deberá convocar la Asamblea General en el plazo de 30 días para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá solicitar del Consejo Rector la convocatoria, si, a su juicio, concurre alguna causa de disolución. La Asamblea General adoptará el acuerdo por más de la mitad de los votos presentes y representados.

3. Si no se convocara la Asamblea, no se celebrara, o no se adoptara el acuerdo de disolución o el que sea necesario para la remoción de la causa de disolución, cualquier interesado podrá instar la disolución de la cooperativa ante el Juez de 1ª Instancia del domicilio social.

4. El Consejo Rector está obligado a solicitar la disolución judicial de la cooperativa cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de la Asamblea, cuando ésta no se hubiera constituido, o desde el día de celebración de aquélla cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

5. El incumplimiento de la anterior obligación determinará la responsabilidad solidaria de los consejeros por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que expira el plazo para instar la disolución judicial.

6. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro de Cooperativas y se publicará en dos de los diarios de mayor circulación de la Región y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el plazo de 30 días desde que se adoptó el acuerdo o notificó la resolución.

Artículo 65.- REACTIVACION DE LA COOPERATIVA

1. La cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría necesaria para la modificación de estatutos, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones.
2. El acuerdo de reactivación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas. Hasta ese momento no surtirá efecto la reactivación.

Artículo 66.- LIQUIDACION. PERIODO

1. La disolución de la cooperativa abre el período de liquidación, conservando la sociedad su personalidad jurídica mientras aquélla se realiza. Durante este período se añadirá a su denominación la expresión “en liquidación”.
2. Serán de aplicación durante el período de liquidación las normas legales y estatutarias que no sean incompatibles con las que regulan esta situación.

Artículo 67.- NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES

1. La Asamblea General, en el mismo acuerdo de disolución y por votación secreta por el mayor número de votos, elegirá de entre sus socios cinco liquidadores, que actuarán de forma colegiada y adoptarán sus acuerdos por mayoría.
2. Transcurrido más de un mes desde la disolución de la cooperativa sin haber efectuado la elección y aceptación de los liquidadores, el Consejo Rector deberá solicitar su nombramiento al Juez competente, pudiendo recaer el nombramiento judicial en personas que no ostenten la condición de socio cooperativista. Si no lo hiciera el Consejo Rector, podrá solicitar este nombramiento cualquier socio.
3. Desde que se produzca el nombramiento y aceptación de los liquidadores, los miembros del Consejo Rector cesarán en sus cargos, quedando obligados a prestar su colaboración con aquéllos para la realización de las operaciones de liquidación, si fueran requeridos para ello. El Consejo Rector suscribirá con los liquidadores el inventario y balance de la cooperativa, con referencia al día en que fue disuelta y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.
4. Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales, que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Artículo 68.- FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES

1. Corresponden a los liquidadores de la cooperativa las funciones siguientes:
 - a) Velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la cooperativa, así como custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad.
 - b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa.
 - c) Percibir los créditos y pagar las deudas sociales.
 - d) Enajenar los bienes sociales.
 - e) Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.
 - f) Ostentar, en juicio y fuera de él, la representación de la cooperativa, para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.
 - g) Adjudicar el haber social a quien corresponda.
 - h) En caso de insolvencia de la cooperativa, deberán solicitar en el término de 10 días a partir de aquél en que se haga patente dicha situación, la declaración de suspensión de pagos o de quiebra, en su caso.
2. Los socios que representen el 10 por 100 del total podrán solicitar del Juez competente la designación de uno o varios interventores que fiscalicen las operaciones de los liquidadores. En este caso, no tendrán validez las operaciones efectuadas sin la participación de los interventores.
3. Los liquidadores vendrán obligados a poner a disposición de los socios, cada cuatro meses y mediante su depósito en el domicilio social, un informe por escrito sobre el estado de la liquidación, debiendo notificar a todos y cada uno de los socios de haber procedido a tal depósito por correo certificado con acuse de recibo dentro de los siete días siguientes a haberlo efectuado. Si las operaciones se prolongaran más de un año, los liquidadores deberán publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid un estado de cuentas que permita apreciar la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación, comunicando dicha publicación al Registro de Cooperativas y a los socios dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se produzca la referida publicación.

4. Los liquidadores cesarán en su función cuando concurren las causas equivalentes a las previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas para el cese de los liquidadores de estas últimas.

Artículo 69.- BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar, previamente, los interventores de la liquidación, en el caso de haber sido nombrados.

2. El balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor distribución de la Comunidad de Madrid, pudiendo ser impugnados en el plazo de dos meses a contar desde dicha publicación y conforme al procedimiento establecido para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General, por cualquier socio que, no habiendo votado a favor, se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados. En tanto no haya transcurrido el plazo de impugnación o no se hayan resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 70.- ADJUDICACION DEL HABER SOCIAL

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales o se haya consignado su importe en una entidad de crédito de Madrid.

2. Una vez satisfechas o garantizadas las deudas anteriores, el resto del haber social se adjudicará según el siguiente orden:

- a) El importe del fondo de educación y promoción se pondrá a disposición del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid para la realización de los fines propios de dicho fondo.
- b) Se reintegrará a los socios el importe de sus aportaciones al capital social, una vez liquidadas y actualizadas, comenzando por las aportaciones voluntarias.
- c) Si hubiera reserva voluntaria repartible, ésta se distribuirá entre los socios, en proporción a la participación media del socio en la actividad cooperativizada, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en la cooperativa.
- d) El activo sobrante, si lo hubiera, se pondrá a disposición del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid.

3. Si un socio de la cooperativa tiene que incorporarse a otra cooperativa, donde le exigen una cuota de ingreso, podrá requerir del haber líquido sobrante, y para el pago de dicha cuota, la parte proporcional que le correspondería en relación al total de socios de la cooperativa en liquidación.

Artículo 71.- EXTINCION DE LA COOPERATIVA

1. Finalizada la liquidación y adjudicado el haber social, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la cooperativa, que contendrá:

- a) La manifestación de que el balance final y el proyecto de distribución del haber social han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- b) La manifestación de que ha transcurrido el plazo de impugnación del balance final y del proyecto de distribución del haber social sin que se hayan formulado impugnaciones, o que han alcanzado firmeza las sentencias que las hubieran resuelto.
- c) La manifestación de que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos y a la adjudicación del haber social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de socios, haciendo constar su identidad y el importe de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos.

La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro de Cooperativas.

2. Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registro de Cooperativas la cancelación de los asientos referentes a la cooperativa extinguida y depositarán en el mismo los libros y documentación social, que se conservarán durante los siguientes seis años.

CAPITULO VIII.- REMISION A LA LEGISLACION SOBRE COOPERATIVAS.

Artículo 72.- En todos lo no regulado en los presentes estatutos se estará a lo establecido en la legislación sobre cooperativas de la Comunidad de Madrid y en la legislación estatal, en su caso.